

**SUBSIDIARIEDAD Y REPARACIÓN
SOBREVINIENTE: UNA PROPUESTA
ALTERNATIVA PARA EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS**

GONZALO CANDIA FALCÓN
FRANCISCA REYES ARELLANO

SUMARIO

I. Introducción. II. La aproximación de los órganos del sistema respecto de casos en los cuales el Estado ha reparado o reconocido responsabilidad internacional durante la tramitación de aquellos. III. La aproximación tradicional y sus problemáticas. Una propuesta. IV. Mecanismos procesales de implementación de la propuesta. V. Conclusiones.

Fecha recepción: 25.11.2019
Fecha aceptación: 12.05.2020

SUBSIDIARIEDAD Y REPARACIÓN SOBREVINIENTE: UNA PROPUESTA ALTERNATIVA PARA EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

GONZALO CANDIA FALCÓN¹
FRANCISCA REYES ARELLANO²

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca dar cuenta de una situación que se presenta en el Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos. En palabras de Parra:

Durante el trámite [de los casos] en el sistema [interamericano], [los] que puede[n] durar 8, 10, 12 o 15 años, es común que [los Estados] (...) hayan emprendido acciones que condujeron a la sanción de los responsables. Es decir, puede ocurrir que durante el paso del caso por el Sistema Interamericano, y quizás precisamente por la presión generada por el hecho de que el caso se encuentra en una instancia internacional, [los Estados] (...) avance[n] en las investigaciones a nivel interno y cuando llega el caso a la Corte [Interamericana de Derechos Humanos], 7 o 10 años después de presentada la petición [ante la Comisión Interamericana], ya todo ha sido resuelto y reparado a nivel local.³

En esta situación, los órganos del sistema interamericano suelen continuar con la tramitación de los casos. Ello sin perjuicio del hecho que el Estado hubiese reparado

¹ Master en Derecho (LL.M) y Doctor en Derecho (S.J.D) por la Universidad de Georgetown. Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Derecho. Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 340, Santiago, Chile. Casa Central, Edificio de Derecho, piso 3. Email: gfcandia@fulbrightmail.org

² Profesora de Filosofía del Derecho y Ética, Universidad de los Andes, Chile. Av. Monseñor Alvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago, Chile. Santiago de Chile. Email: fireyes1@uc.cl

³ Parra Vera, O. (2016). «Algunos aspectos procesales y sustantivos de los diálogos recientes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en Santolaya, P. y Wences, I. (coords.), *La América de los Derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 565-606, p. 601.

el daño ocasionado por la infracción de derechos que dio origen a la denuncia ante el sistema regional. Ello porque, en líneas generales, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) han asumido que su función esencial, en cada caso, consiste en declarar la responsabilidad internacional del Estado al tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados, sin considerar si, con posterioridad a ese momento, el Estado reparó adecuadamente a la víctima. En este sentido, la principal garantía del ejercicio de la jurisdicción del sistema interamericano, pareciera no apuntar a otra cosa que no sea «declarar la certeza oficial del derecho que ha de ser reintegrado por virtud de su transgresión o violación»⁴.

Esta aproximación es ilustrada a través de un conjunto de casos que han sido seleccionados de acuerdo con los siguientes criterios. El primero es de carácter temporal. En la medida que el artículo tiene por propósito problematizar la aproximación actual adoptada tanto por la Comisión como por la Corte en la materia, se hizo un estudio de sus decisiones en los últimos cinco años (2015-2020). Ello porque este período de tiempo parece ser suficiente para describir adecuadamente las tendencias jurisprudenciales actuales de ambas instituciones en relación con el objeto de estudio. Sin embargo, el criterio en cuestión fue flexibilizado, incluyéndose decisiones previas a 2015 en la medida que las mismas hubiesen sido utilizadas tanto por la Comisión como por la Corte, en sus más recientes resoluciones, para justificar la posición adoptada en torno a situaciones de reparación sobreviniente. Un segundo criterio fue material. En efecto, en la revisión de jurisprudencia se seleccionó únicamente aquellos casos que mostraban mayor relevancia en relación con el objeto de estudio. Es decir, aquellos casos que ilustraban, expresa o tácitamente, la aproximación de la Comisión y la Corte ante situaciones de reparación sobreviniente. Un último criterio de selección fue bibliográfico. En efecto, las decisiones seleccionadas fueron contrastadas con aquellas seleccionadas en la escasísima literatura disponible en la materia. El presente trabajo busca criticar la aproximación tradicional señalada anteriormente. Ello porque esta no resulta plenamente compatible con las exigencias propias del principio de subsidiariedad, pilar fundamental del sistema interamericano. A partir de dicha crítica, el artículo ofrece una propuesta alternativa. Dicha propuesta sugiere que, en situaciones en las cuales los Estados reparen a las víctimas durante la tramitación de los casos, tanto la CIDH como la Corte IDH cierren la tramitación de esos procesos en la medida que los Estados han asumido debidamente sus obligaciones para con el sistema regional.

El presente artículo se estructura de la siguiente forma. En una primera sección, se describirá cuál es la aproximación tradicional que ha adoptado tanto la CIDH como la Corte IDH respecto de casos en los cuales ha mediado reparación de los Estados

⁴ Aguiar, A. (1994). «Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos», en Corte IDH, *La corte y el sistema interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Pp. 95-113, p. 97.

durante la tramitación de los casos. Una segunda sección describirá el problema que, desde la perspectiva del principio de subsidiariedad, significa esa aproximación para el sistema. A partir de dicho planteamiento, se sugerirá un cambio de aproximación. En una tercera sección se indicarán las implicancias procesales de la tesis propuesta. Finalmente, se ofrecerán las conclusiones.

II. LA APROXIMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA RESPECTO DE CASOS EN LOS CUALES EL ESTADO HA REPARADO O RECONOCIDO RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DURANTE LA TRAMITACIÓN DE AQUELLOS

1. *La situación ante la CIDH*

El informe de fondo emitido por la CIDH en relación con el caso *Marta Álvarez vs. Colombia*⁵, es una muestra de la aproximación tradicional del sistema a la situación descrita. Este caso se inició a través de una petición ante la CIDH en el año 1996 y vino a ser resuelto en 2018, más de diez años después. En su denuncia, la peticionaria alegó que el Estado colombiano había infringido su derecho a la integridad personal, vida privada e igualdad. Ello por cuanto las autoridades penitenciarias y judiciales de aquel país se habrían negado a autorizar una visita íntima solicitada por la pareja del mismo sexo de una mujer privada de libertad.

Durante la tramitación de la petición, el Estado informó a la CIDH que su Corte Constitucional había conocido y resuelto el caso en 2003, siete años después de la presentación de la petición. Dicha resolución judicial ordenó a las autoridades penitenciarias acceder a la solicitud de visita íntima de la pareja. De hecho, como consecuencia de la decisión judicial, la peticionaria accedió de forma inmediata a la visita. Debido a todos estos antecedentes, el Estado solicitó a la CIDH que procediera al archivo del caso, invocando el artículo 48 de la Convención. Esto porque no subsistían los motivos que habían originado la petición inicial. De manera adicional, las autoridades nacionales también adoptaron medidas conducentes a evitar la ocurrencia de situaciones similares en el futuro. Pese a ello, la CIDH rechazó la petición efectuada por el Estado. La CIDH argumentó:

Cabe aquí tener presente que el hecho de que Marta Álvarez haya accedido a su pretensión sobre la visita íntima en diciembre de 2002 es una circunstancia que la CIDH necesariamente tomará en cuenta en su análisis, pero que *a priori* no implica necesariamente que la materia del presente caso no requiera ya una evaluación en la etapa de fondo para determinar si los hechos que tuvieron lugar entre 1994 y 2002 configuran violaciones a los derechos de la presunta víctima. Como han indicado la Comisión

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2018), *Marta Álvarez vs. Colombia*, Petición 11.656, Informe de Fondo No. 122/18.

y la Corte, en caso de encontrar una violación a derechos humanos, la responsabilidad del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional atribuido. Por ende, el cese posterior, o eventual reparación, no constituye en sí misma una base para inhibir a los órganos del Sistema Interamericano para conocer en el caso.⁶

De acuerdo con lo manifestado en su resolución, la CIDH consideró que su función esencial consistía en determinar si existió o no responsabilidad internacional del Estado en los hechos denunciados por la víctima en su petición. Ello con independencia de que, con posterioridad, el Estado hubiese reparado adecuadamente a esa víctima.

Similar aproximación adoptó la CIDH en su informe de admisibilidad N° 54/08 recaído sobre el caso *Trabajadores Despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas vs. Perú* (2008)⁷. En este caso, los peticionarios alegaron por su despido injustificado ocurrido en 2002, durante la administración de Alberto Fujimori. Tras llevar su caso ante los tribunales, las demandas de los ex funcionarios fueron rechazadas, cuestión que los motivó a presentar una petición ante la CIDH. El Estado alegó en sus observaciones de admisibilidad que, tras la caída de Fujimori, se promulgó una ley de reparación que estableció un programa extraordinario de beneficios a los que podrían acceder los trabajadores cesados irregularmente. En virtud de esta reparación, el Estado alegó que resultaba inoficioso continuar con la tramitación del caso en cuanto el daño denunciado se encontraba, efectivamente, reparado por la acción de los órganos nacionales. Sin embargo, la CIDH manifestó que:

Las presuntas violaciones a la Convención Americana por los peticionarios habrían sido cometidas a partir de diciembre de 1997; mientras que la petición fue sometida a conocimiento de la CIDH el 8 de marzo de 2002, es decir, con posterioridad a la legislación que estableció las comisiones de revisión de ceses y con anterioridad a que se produzcan resultados respecto de los beneficios otorgados a cinco de los peticionarios por el programa establecido por la ley No 27803. Consecuentemente, la Comisión puede conocer el asunto a fin de determinar si se produjo o no un ilícito internacional atribuible al Estado y si, en su caso, resulta exigible su responsabilidad internacional en atención a si aquel tuvo la oportunidad de reparar el daño y qué medidas adoptó al respecto.⁸

Claramente, la CIDH consideró que la reparación del daño no era causal suficiente para ordenar el archivo del caso. Con ello, la CIDH decidió entrar a conocer el fondo del mismo.

Un ejemplo final lo representa el informe de admisibilidad N° 48/05 recaído sobre el caso *Euclides Rafael Moreno Morean vs. Venezuela* (2005)⁹. En este caso, la pre-

⁶ *Ibidem*, párrafo 149.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2008), *Caso Trabajadores Despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas vs. Perú*, Petición 160-02, Informe de Admisibilidad No. 54/08.

⁸ *Ibidem*, párrafo 54.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2005), *Caso Euclides Rafael Moreno Morean vs. Venezuela*, Caso 12.194, Informe de Admisibilidad No. 48/05.

sunta víctima presentó una petición ante la CIDH en 1999. Lo hizo alegando haber sido condenado *in absentia* por los tribunales nacionales con infracción de sus garantías del debido proceso. Tras la condena, y transcurrido el término legal, los tribunales nacionales declararon la prescripción de la pena en 2004. Al resolver acerca de la admisibilidad en 2005, el Estado alegó que, durante la tramitación del caso, la amenaza para la libertad del peticionario había desaparecido en razón de la prescripción de la pena. Ello no justificaba continuar con la tramitación del caso. Sin embargo, la CIDH rechazó la solicitud argumentando:

La Comisión toma nota que el Estado en su comunicación de 9 de mayo de 2005, solicitó que la petición fuera declarada inadmisibile dado que en fecha 26 de agosto de 2004 se decretó la prescripción de la pena impuesta a la presunta víctima. La Comisión encuentra que no obstante esta decisión, cuando la Comisión conoció el caso, los hechos presuntamente generadores de la violación ya habían sido cometidos y, en consecuencia, ya había nacido la posible responsabilidad internacional del Estado. De todas maneras, la CIDH tomará en cuenta tal situación al momento de decidir sobre los méritos de esta petición.¹⁰

Nuevamente, la CIDH volvió sobre su doctrina, indicando que, la reparación sobreviniente de la víctima, no la inhibe de continuar conociendo del caso hasta su decisión final. Aún más, de acuerdo con las actuaciones de la CIDH, la reparación sobreviniente tampoco le impediría someter casos a la Corte IDH. Considérese el caso *Urrutia Labreaux vs. Chile* (2018).¹¹ El caso en cuestión se originó en una sanción administrativa impuesta por las cortes superiores de justicia en Chile a un juez por asuntos disciplinarios. Una vez publicado el informe de fondo que condenó al Estado, la Corte Suprema chilena reparó el daño denunciado e invalidó las anotaciones disciplinarias del juez, eliminando las mismas de su expediente profesional. Aun habiendo mediado esta reparación, la CIDH decidió someter el caso al conocimiento de la Corte IDH en 2019.¹² Similar aproximación adoptó la CIDH en el caso *Martina Vera vs. Chile* (2018).¹³ El caso se originó en el hecho de que los tribunales nacionales rechazaron un recurso presentado por los padres de una niña a quien el seguro privado de salud privó de atención hospitalaria domiciliaria. Pese a dicha decisión judicial, el contencioso-administrativo ordenó al seguro volver a cubrir la prestación médica de la niña, reparando con ello el daño ocasionado. Pese a esta circunstancia, la CIDH sometió el caso ante el conocimiento de la Corte IDH en 2019.¹⁴

¹⁰ *Ibidem*, párrafo 27.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2018), *Caso Daniel Urrutia Labreaux vs. Chile*, Caso 12.955, Informe de Fondo No. 21/18.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Comunicado de Prensa No. 044/19. 27 de febrero de 2019.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2018). *Caso Martina Vera Rojas vs. Chile*, Caso 13.039, Informe de Fondo No. 107/18.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Comunicado de Prensa No. 037/20. 13 de febrero de 2020.

2. La situación ante la Corte IDH

La Corte IDH ha adoptado una posición similar a aquella de la CIDH en la materia. En efecto, esta ha declarado, expresamente, que la reparación sobreviniente del Estado no puede inhibir el ejercicio de la jurisdicción de este tribunal.

Uno de los casos más representativos de la Corte IDH en la materia es *Gómez Paquiyauri v. Perú* (2004).¹⁵ El caso refiere la ejecución extrajudicial de dos menores de edad por la policía del Estado, en 1991. La petición fue admitida a trámite por la CIDH en 1992, y sometida al conocimiento de la Corte IDH diez años más tarde, en 2002. Durante la discusión en la Corte, el Estado peruano alegó que sus tribunales habían investigado los hechos y condenado, finalmente, a los autores por sentencia dictada en 1994. De la misma forma, el Estado señaló que los tribunales habían establecido la responsabilidad civil de los mismos. De allí que no resultaba oficioso continuar con la tramitación del caso. Sin embargo, la Corte IDH manifestó:

La denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana el 2 de julio de 1991, así como la apertura del caso por parte de la Comisión el 12 de junio de 1992, precedieron la terminación del proceso interno al que alude el Estado, proceso que terminó mediante sentencia emitida el 9 de noviembre de 1993 por la Tercera Sala Penal de El Callao, la cual fue confirmada por la sentencia de la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema del Perú de 9 de junio de 1994. **Como consecuencia de ello, cuando el sistema interamericano conoció el caso, los hechos generadores de las violaciones alegadas ya se habían cometido.** Este Tribunal debe recordar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque solo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. **Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana (...).**¹⁶ (el destacado es nuestro).

En este caso —pese a que los tribunales nacionales habían declarado la responsabilidad penal de los autores del crimen diez años antes de que resolviera la Corte IDH—, se decidió continuar con la tramitación del caso hasta la correspondiente condena del Estado peruano.

En *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (2006)¹⁷, la Corte IDH tuvo, nuevamente, la posibilidad de considerar el impacto de las reparaciones sobrevinientes de un Estado en el proceso llevado adelante ante la Corte. Este caso refirió la situación de un grupo de 1.117 funcionarios del Congreso Nacional del Perú quienes fueron cesados en sus cargos en 1992. La denuncia fue presentada ante

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2004), *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 75.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006), *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006.

la CIDH en 1997. La petición fue declarada admisible en 2000, y el informe de fondo publicado en 2004. El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH en 2005. Una de las excepciones preliminares alegadas por el Estado ante la Corte fue, precisamente, la reparación sobreviviente de ciertas víctimas. El Estado señaló que un número importante de los peticionarios habían sido recontratados por el Congreso Nacional, o bien, habiendo sido cesados de sus cargos, se encontraban percibiendo una serie de beneficios sociales. Respecto de ellos, el Estado solicitó a la Corte que declarara inadmisibles las demandas presentadas por la CIDH. Ello porque esos peticionarios ya habían sido reparados de forma efectiva. Sin embargo, la Corte IDH rechazó la excepción preliminar en cuestión indicando:

La Corte observa que la determinación en este proceso internacional acerca de los efectos de que alguna o algunas de las presuntas víctimas hayan vuelto o no a trabajar en la misma institución de la cual habrían sido supuestamente cesados, así como la procedencia de sus pretensiones de reposición laboral, corresponde a consideraciones propias de las etapas de fondo y, eventualmente, de reparaciones. **Es decir, esos supuestos hechos y pretensiones no constituyen razones o supuestos que puedan limitar la competencia de este Tribunal para considerar formalmente como presuntas víctimas a las personas que estarían en la situación señalada por el Estado.** Por ende su relevancia corresponde determinarla y evaluarla en esas etapas de fondo y, en su caso, de reparaciones.¹⁸ (el destacado es nuestro).

Este caso resulta interesante por el tipo de argumentación invocado por la Corte IDH para continuar la tramitación de un caso pese a la existencia de reparaciones por parte del Estado. Efectivamente, la Corte IDH insistió en continuar con la tramitación del caso respecto de esos peticionarios no solo en razón de que la reparación sobreviviente no representaba un factor que pudiese inhibir el ejercicio de su jurisdicción, sino también porque los hechos alegados serían cuestiones que correspondería considerar al momento de resolver las reparaciones de las víctimas y no antes.

Otro caso representativo de esta línea jurisprudencial es *Duque vs. Colombia* (2016)¹⁹. Este trata, fundamentalmente, acerca de los derechos previsionales de parejas del mismo sexo. De acuerdo con la denuncia, el Estado habría negado una serie de derechos de esta naturaleza al peticionario, quien sobrevivió a su pareja. La petición fue presentada ante la CIDH en 2005 y su admisibilidad resuelta en 2011. El Estado, en sus observaciones a la admisibilidad, manifestó en 2009 que el año anterior, la Corte Constitucional había dictado una sentencia que resolvió la situación previsional de las parejas del mismo sexo. Esta sentencia, a su vez, había sido confirmada por otra decisión del mismo tribunal en 2010. En virtud de lo anterior, el Estado alegó que el peticionario podía perfectamente invocar estos pronunciamientos de la Corte Constitucional ante los órganos competentes del país y obtener así la pensión de la cual

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 70.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2016), *Caso Duque vs. Colombia*, sentencia de 26 de febrero de 2006.

era titular su pareja. Sin embargo, la decisión de la CIDH fue rechazar el argumento de reparación presentado y declarar admisible la petición. Luego, la CIDH dictó informe de fondo en el caso en 2014. El mismo año, la Comisión sometió el caso ante la Corte IDH.

En su escrito de observaciones, el Estado planteó, como excepción preliminar, que resultaba innecesario que la Corte IDH resolviera el fondo del caso a la luz de los cambios jurisprudenciales y legales ocurridos tras 2008, los que aseguraban de forma plena los derechos y la reparación del peticionario. Sin embargo, la Corte IDH señaló que resultaba «innecesario separarse del criterio señalado por la Comisión en el Informe de Admisibilidad emitido en el presente caso»²⁰, razón por la cual la Corte desestimó la excepción preliminar. La propia Corte IDH citó uno de los razonamientos de la CIDH para declarar admisible el caso:

La Comisión señaló que el principio de subsidiariedad no implica que los Estados deban contar con oportunidades ilimitadas para resolver la cuestión. Agregó que una vez que el Estado ha contado con una oportunidad de dar respuesta a la alegada violación sin que lo hubiera hecho, debe entenderse que se ha resguardado el principio de subsidiariedad. De lo contrario, se estarían imponiendo cargas excesivas a las víctimas que, aun habiendo recibido un rechazo a nivel interno, deban continuar intentando una respuesta favorable. Indicó que ello llevaría, en la práctica, a retardar injustificadamente la justicia internacional y ese no sería el sentido del sistema de peticiones y casos ni de la regla del agotamiento de los recursos internos.²¹

La aceptación tácita por parte de la Corte de este razonamiento de la CIDH permite asumir que, para la Corte IDH, la aplicación de la subsidiariedad estaría delimitada por razones de temporalidad en cuanto a las formas de reparación. De acuerdo con este planteamiento, el principio de subsidiariedad no podría ser invocado respecto de reparaciones de carácter sobreviniente. Esta alegación solo podría tener consecuencias en relación con la admisibilidad si la reparación procedió antes de la presentación de la petición ante el sistema.

3. Conclusión

Las líneas jurisprudenciales de la CIDH y de la Corte IDH coinciden en que la reparación sobreviniente no es argumento suficiente para inhibirlas del ejercicio de sus competencias.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 43.

²¹ *Ibidem*, párrafo 18.

III. LA APROXIMACIÓN TRADICIONAL Y SUS PROBLEMÁTICAS. UNA PROPUESTA.

1. Exigencias del principio de subsidiariedad en el ámbito interamericano

De acuerdo con el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema de protección regional que este tratado establece está dotado de una «naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos». Con ello, la Convención consagra al principio de subsidiariedad como el eje estructurante del sistema interamericano. Las exigencias del principio de subsidiariedad pueden ser descritas en los siguientes términos:

La subsidiariedad requiere que a las comunidades locales se les permita proteger y respetar la dignidad humana siempre que puedan lograr estos fines por sí mismos. En la medida en que los organismos locales no puedan lograr sus fines respecto a derechos humanos, las comunidades más grandes de la sociedad internacional tienen la responsabilidad de intervenir²².

En virtud de lo anterior, «la subsidiariedad implica que la instancia natural de salvaguarda de los derechos humanos en Iberoamérica es el ordenamiento jurídico interno, y que sólo *subsidiariamente* existe el sistema internacional»²³. Ello porque son los Estados las entidades más cercanas a cualquier problemática de derechos humanos y con mejor capacidad para responder frente a ellas.²⁴ Si bien la subsidiariedad es un principio estructurante de todos los regímenes regionales de protección²⁵, este adquiere una relevancia especial tratándose del sistema interamericano. Ello en cuanto «el mismo ha evolucionado en una atmósfera institucional que no es de integración regional —como es el caso de la Unión Europea—, sino en el de la Organización de Estados Americanos (la OEA), espacio de cooperación hemisférica».²⁶

La subsidiariedad está íntimamente vinculada al concepto de *reparación*. En principio, la sola infracción de derechos humanos por parte de un órgano estatal no es suficiente para que los órganos del sistema interamericano declaren la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, esa condena, por parte de la CIDH o de la Corte

²² Vargas, G. (2018). «La aplicación del principio de subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Avances y retos», *Iuris Dictio*, Vol. 21, pp. 99-109, p. 99.

²³ Maino, G. (2019). «El carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos», *Universidad y Sociedad*, Vol. 11, N° 1, pp. 350-358, p. 351.

²⁴ Del Toro, M. (2007). «El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano», en: Becerra, M. (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, UNAM, pp. 23-61, p. 24.

²⁵ Carozza, P. (2003). «Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law», *American Journal of International Law*, Vol. 97, pp. 38-78.

²⁶ Lovatón, D. (2018). «¿Debería incorporarse en el sistema interamericano de derechos humanos la noción de margen de apreciación nacional?», *Estudios Constitucionales*, Año 16, N° 2, pp. 339-368, p. 342.

IDH, se produce únicamente cuando, existiendo una infracción de derechos humanos, el Estado no hubiese proveído, dentro de su ordenamiento, de una forma adecuada de *reparación* del daño ocasionado por aquella vulneración. El principio de subsidiariedad correctamente aplicado exige que sean los órganos nacionales los primeros llamados a procesar cualquier denuncia de infracción de derechos humanos y, si ésta resulta efectiva, repararla. En este sentido, la intervención de los órganos regionales es complementaria y busca coadyuvar la estructura estatal de protección de derechos humanos. Dentro del esquema creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la CIDH, ni la Corte IDH buscan asumir responsabilidades que son propias de los órganos nacionales. En este sentido, incluso existiendo una violación de derechos humanos, ni la CIDH, ni la Corte IDH pueden declarar la responsabilidad internacional del Estado si éste procesó y reparó la vulneración denunciada adecuadamente.

El planteamiento anterior se deduce implícitamente del contenido del artículo 46.1 letra a) de la Convención. Esta disposición exige a toda persona interesada «interponer» y «agotar» los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar una denuncia ante la CIDH. Si dicho requisito no es cumplido, la CIDH —o la Corte IDH en el momento procesal oportuno—, deberá declarar la inadmisibilidad de la petición. La subsidiariedad propia del sistema interamericano exige que sean los órganos nacionales los primeros en evaluar una posible infracción de derechos humanos. Si la CIDH o la Corte IDH condenan a un Estado sin que éste hubiese tenido oportunidad de procesar y, eventualmente, reparar la violación de derechos humanos denunciada, entonces el órgano regional asumiría responsabilidades que, en el contexto interamericano, corresponden exclusivamente a los órganos nacionales. Esto último no representaría sino una grave vulneración de las exigencias propias del principio de subsidiariedad, que es pilar estructural del sistema.

En palabras de Víctor Abramovich:

El SIDH respeta la autonomía política cuando fija de forma seria y consecuente su campo de actuación en función de un rol subsidiario de los mecanismos de protección domésticos, preservando ciertos márgenes de acción y prioridad en la intervención para los sistemas de justicia nacionales y admitiendo que existen aspectos sensibles en ciertos conflictos que, por su complejidad, resultan mejor analizados, comprendidos y resueltos en la esfera local.²⁷

Evidentemente, resulta materialmente injusto condenar al Estado sin que éste hubiese tenido, al menos, la oportunidad de procesar dentro de su ordenamiento la infracción de derechos humanos denunciada, de forma tal de repararla adecuadamente. Todo ello sin perjuicio de las excepciones que el derecho internacional establece en relación con la exigencia del cumplimiento de este requisito. Humberto Sierra Porto,

²⁷ Abramovich, Víctor (2011). «Autonomía y subsidiariedad. El sistema interamericano de derechos humanos frente a los sistemas nacionales». En: Rodríguez, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, pp. 211-230, p. 223-224.

Juez de la Corte IDH, explica esta aproximación señalando que «la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer una violación a los derechos humanos y reparar por sus propios medios los daños ocasionados».²⁸

Ahora bien, el presente artículo busca implementar estas exigencias del principio de subsidiariedad a una situación bien específica. Esta situación es la siguiente. Así-mase que el Estado, efectivamente, ha incurrido en una infracción de derechos humanos, la cual no es procesada ni reparada por el mismo. En esta circunstancia, el afectado presenta una petición ante la CIDH, buscando que se declare la responsabilidad estatal. Sin embargo, durante el procedimiento ante la CIDH —o bien ante la Corte IDH—, el Estado repara, finalmente, el daño derivado de la vulneración de derechos humanos. Estamos, pues, ante una situación de reparación *tardía* por parte del Estado.

Las razones por las cuales el Estado puede reparar de forma sobreviniente son múltiples. Puede ocurrir que el Estado repare tardíamente porque, simplemente, sus órganos reaccionaron demasiado tarde ante la infracción denunciada. La reparación de muchas infracciones requiere de la actuación conjunta de diversos servicios públicos. Muchas veces, esa coordinación al interior del Estado resulta excesivamente burocrática y la misma no avanza con la rapidez requerida.²⁹ Otras veces, la reparación es tardía porque el Estado advierte la necesidad política de reparar una vez que el caso es declarado admisible y procesado por el sistema interamericano. Esa necesidad puede ser interna en aquellos casos en los cuales la reparación obedece a la implementación de una particular política pública de un determinado gobierno.³⁰

Pero esa necesidad política también puede ser internacional. En efecto, puede ocurrir que, una vez tramitada una denuncia ante el sistema, el Estado deba dar cuenta de la situación denunciada ante un organismo internacional, como puede serlo un comité de derechos humanos de Naciones Unidas. En otros casos, la reparación del daño simplemente busca mejorar la imagen internacional del Estado ante los miembros de la comunidad internacional. Finalmente, puede ser que el Estado actúe solamente para reestablecer las relaciones de justicia con sus ciudadanos. Ahora bien, con independencia de los motivos adoptados por el Estado para reparar, la tendencia jurisprudencial mayoritaria de los órganos del sistema interamericano en estos casos es continuar con los procedimientos iniciados a través de una denuncia ante la CIDH,

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH) (2006), *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, sentencia de 29 de noviembre de 2018. Voto concurrente del Juez Humberto Sierra Porto, párr. 11. Véase también las siguientes sentencias de la Corte IDH en relación con el tema: *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 143, y *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 261.

²⁹ Esto es particularmente relevante en el caso latinoamericano, donde muchas de las infracciones denunciadas ante el sistema regional de protección tienen naturaleza estructural y requieren para su reparación de un sinnúmero de medidas administrativas y legislativas.

³⁰ Un ejemplo de ello lo representan las reparaciones entregadas por los gobiernos democráticos de la región a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos ocurridos durante las dictaduras militares en la década de 1960, 1970 y 1980.

o bien a través del sometimiento de un caso por la CIDH ante la Corte IDH. Sin embargo, esta aproximación no resulta conforme con las exigencias propias del principio de subsidiariedad, pilar fundamental del sistema regional de protección de derechos humanos.

En efecto, las exigencias del principio de subsidiariedad demandan que los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que conocían del caso cesen la tramitación del mismo. Ello siempre que el Estado repare a la víctima en conformidad a los estándares de la Convención. Esta reparación, necesariamente, deberá retrotraer las circunstancias de la víctima al estado anterior a la ocurrencia de los hechos —*restitutio in integrum*—, o bien, según sea el caso, deberá entregar las reparaciones patrimoniales o simbólicas correspondientes. Cualquiera sea la forma de reparación, la misma deberá ser conforme a los estándares de la Convención.³¹ En un escenario así, no resulta necesario continuar con el procedimiento. Esto porque el Estado, al reparar a la presunta víctima, ha cumplido sus obligaciones para con el sistema interamericano y, desde esa perspectiva, pierde sentido la intervención de los órganos regionales. En efecto, esa intervención se legitima, precisamente, en la medida que tenga carácter subsidiario. Esto es, en aquellos casos en los que el Estado —por distintas razones—, no cumple con sus deberes internacionales para con los derechos humanos.

La propia doctrina de la Corte IDH permite llegar a estas conclusiones. En efecto, en palabras de la Corte, «cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su *aprobación o confirmación*».³² Si el Estado repara adecuadamente una infracción de derechos humanos, después de la presentación de una petición ante el sistema interamericano, no resulta necesario continuar con la tramitación de la misma. Ello porque el Estado ha respondido de forma adecuada a sus deberes para con el sistema de acuerdo con la Convención. En este contexto, tal como la Corte IDH lo indica, no aparece necesario que los órganos del sistema continúen con el trámite para «aprobar» o «confirmar» la reparación adoptada por el Estado. La intervención de la CIDH y de la Corte IDH se encuentra justificada, en este respecto, únicamente, cuando el Estado no asume su deber de reparación integral.

La continuación, por parte de la CIDH o de la Corte IDH, de procesos en los cuales ha operado una reparación tardía de la víctima por parte del Estado: (a) produce una injusticia, e (b) introduce una distorsión en el funcionamiento del sistema.

En primer lugar, la transferencia de atribuciones en cuestión produce una injusticia porque un órgano regional asume el ejercicio de responsabilidades que no sólo corresponden a los Estados, sino que los mismos han demostrado asumir en los hechos.

³¹ Lengua, A. (2017). «La relación subsidiaria y complementaria entre los sistemas nacionales de protección de derechos humanos y el sistema interamericano», *Themis. Revista de Derecho*, Vol. 71, pp. 153-165, p. 162.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2001). *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 33.

Si la CIDH, o la Corte IDH, absorbe estas responsabilidades, ellas no actuarían complementando la acción del Estado, sino reemplazándolo.³³ El injusto radica en que el órgano regional se atribuiría más atribuciones que aquellas que le corresponde conforme a la legalidad interamericana. Con ello, se impediría, en la práctica, que el Estado represente con propiedad su papel dentro del sistema y asuma las responsabilidades que les son asignadas por la Convención.

En segundo lugar, si la CIDH, o la Corte IDH, continúan tramitando casos en los cuales los Estados han procedido a la reparación del daño durante el proceso, introducen una importante distorsión en el funcionamiento del sistema. Ello porque dicho tipo de actuaciones impide que el sistema funcione de forma consistente con su carácter subsidiario. En un contexto como el descrito, los órganos del sistema regional de protección, llamados a complementar la acción de los Estados, asumen funciones de estos últimos sin que medie una adecuada justificación para aquello. Evidentemente, esto invierte el carácter complementario del sistema y, de esta manera, impide su correcto funcionamiento —en la medida que se acepte que ese correcto funcionamiento está determinado por las disposiciones de la Convención Americana y no por otros factores políticos o filosóficos extraños a la misma—. Esto se traduce, por ejemplo, en problemas asociados al uso de mecanismos procesales tales como el archivo de causas. Si la CIDH o la Corte IDH no consideran que una situación de reparación sobreviniente justifica el archivo del caso, entonces la naturaleza operativa de esta institución procesal se desdibuja, porque no es utilizada para los fines para los cuales fue originalmente diseñada.

En este sentido, los Estados han consentido otorgar una serie de competencias a los órganos regionales no con el propósito de impedirles actuar en aquellas esferas de su autoridad, o bien con el objetivo de reemplazarlos en aquellas funciones que les son propias. Por el contrario, las atribuciones conferidas por los Estados, tanto a la CIDH como a la Corte IDH, buscan auxiliar o bien complementar la acción de los Estados. Por tanto, la noble tarea de estas instituciones regionales consiste en apoyar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. No buscan reemplazarlos, sino complementarlos cuando, por distintas razones, el Estado no cumple con su función, o bien lo hace de forma deficiente. Asumiendo esta responsabilidad, los órganos del sistema regional interamericano contribuyen a la promoción del bien común de la comunidad política latinoamericana. Esto en la medida que, asegurar el respeto y protección de los derechos de las personas, es parte esencial de ese bien común regional.

³³ Véase: Finnis, J. (2016). «Subsidiarity's Root and History: Some Observations», *The American Journal of Jurisprudence*, Vol. 61, N° 1, pp. 133-141. Para un estudio más completo en torno a las exigencias del principio de subsidiariedad en el ámbito del Derecho Internacional de Derechos Humanos, véase: Gregg, Andrew (2012): *The margin of appreciation in international human rights law* (Oxford, Oxford University Press).

Sin embargo, la CIDH y la Corte IDH contribuyen al bien común de la comunidad continental no solo en la medida que, en el ejercicio de sus funciones, promuevan y protejan efectivamente los derechos humanos en las Américas. Dicha contribución al bien común regional también exige que aquellos órganos actúen en conformidad a sus competencias de índole subsidiaria. Esto por razones de justicia —no es justo que un órgano regional asuma responsabilidades que los propios Estados pueden asumir por sí solos—, y por razones de legalidad —los Estados consintieron en otorgar potestades de naturaleza subsidiaria a la CIDH y a la Corte IDH—.

1.1. Un ejemplo de subsidiariedad: el asunto *Viviana Gallardo*

Esta realidad fue tempranamente comprendida por la Corte IDH. El gobierno de Costa Rica, el 1º de julio de 1981, informó que Viviana Gallardo —una joven de 18 años detenida en un cuartel policial de San José—, fue asesinada en su celda. Las sospechas inmediatamente recayeron sobre los agentes que la custodiaban. La conmoción originada movió al gobierno de Costa Rica a presentar una demanda en contra del propio Estado ante la Corte IDH, tan solo catorce días después de ocurrido el homicidio.

La demanda presentada por el Estado de Costa Rica no fue admitida por la Corte IDH por medio de resolución del 13 de noviembre de 1981. Dicha resolución, asimismo, ordenó derivar los antecedentes a la CIDH. La Corte IDH manifestó que, si bien el propósito del sistema regional de protección era custodiar los derechos esenciales de la persona, los mecanismos para obtener ese fin no eran otros sino aquellos que los Estados habían autorizado.³⁴ En ese contexto, continuó la Corte IDH, su tarea consistía en «garantizar la protección internacional que establece la Convención [respecto de los derechos] dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados».³⁵

Mediante esta decisión, la Corte IDH no solo resolvió una cuestión puramente procedimental. Por el contrario, este tribunal también resolvió dos cuestiones sustantivas esenciales relativas al ejercicio subsidiario de las competencias de los órganos regionales del sistema.

En primer lugar, la Corte IDH reafirmó la idea de que los órganos de protección regional de derechos humanos no pueden exceder sus atribuciones aun cuando aquello parezca necesario para reparar infracciones de derechos humanos. En este sentido, la labor de promoción y protección de derechos por parte de los órganos regionales debe efectuarse a través de los mecanismos, y utilizando los procedimientos, que la legalidad interamericana define con anterioridad a sus actuaciones.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1981). *Asunto Viviana Gallardo*. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 16.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 16.

En segundo lugar, una lectura subsidiaria de la resolución del *Asunto Viviana Gallardo* permite concluir que la Corte IDH también rechazó la demanda del Estado en la medida que este quiso transferir sus responsabilidades en torno a la investigación del caso y la reparación del mismo a un órgano del sistema interamericano cuya función no era reemplazar la acción del Estado, sino complementarla. En efecto, es perfectamente posible asumir que, dentro de los catorce días que mediaron entre el homicidio de Viviana Gallardo y la presentación de la demanda ante la Corte IDH, Costa Rica no tuvo la posibilidad de iniciar una acción significativa para cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia. En ese escenario, es lógico que la Corte IDH se negara a conocer de este caso antes de que el Estado realizara un esfuerzo mínimo para cumplir con su responsabilidad dentro del sistema. Con ello, la Corte IDH reforzó el carácter subsidiario de aquel y, de esta forma, contribuyó a crear las condiciones para que un Estado —Costa Rica—, asumiera sus responsabilidades internacionales para con los derechos humanos de sus habitantes.

Aplicando la lógica utilizada por la Corte IDH en *Viviana Gallardo*, conviene que tanto la CIDH como la Corte IDH suspendan la tramitación de procesos en los cuales los Estados han procedido a la reparación tardía de la infracción de derechos. Ello porque la adopción de esta propuesta permitiría crear, al interior del sistema, incentivos que muevan a los Estados a asumir las responsabilidades que les son propias dentro de un esquema de protección subsidiario. Efectivamente, si los Estados comprenden que la reparación tardía impide una condena por parte de la CIDH o la Corte IDH, estos tendrán un aliciente para reparar a la víctima. Ello, aun cuando se hubiese presentado una petición en su contra y esta estuviese siendo tramitada por la CIDH, por ejemplo. Este incentivo es plenamente consistente con el carácter subsidiario del sistema interamericano, que busca crear las condiciones necesarias para que sean los Estados quienes, en primer lugar, reparen las infracciones de derechos humanos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En este sentido, el incentivo planteado es perfectamente legítimo. Por el contrario, si la CIDH y la Corte IDH continúan aplicando la política de continuar con los procesos ante el sistema —aun cuando hubiese mediado reparación por parte del Estado—, este no tendrá incentivo alguno para reparar, aunque fuese tardíamente. Ello porque, mediando o no reparación durante el proceso, su condena estaría igualmente asegurada.

Desde esta óptica, cuando la CIDH o la Corte IDH continúan los procesos en contra de los Estados, aun cuando estos hubiesen reparado a la víctima, estas instituciones terminan por producir un efecto indirecto claramente no buscado por ellas: desincentivar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados dentro del sistema. Claramente, esto no contribuye al reforzamiento del carácter subsidiario y complementario del sistema.

Finalmente, resulta necesario efectuar una reflexión adicional. La propuesta en cuestión no impide que, una vez efectuada la reparación, tanto la CIDH como la Corte IDH continúen con el proceso para el solo efecto de evaluar si la reparación fue proporcional al daño ocasionado. Si estas instituciones concluyen que dicha reparación

no lo es, entonces ellas se encuentran legítimamente autorizadas para continuar los procesos. En efecto, ante el incumplimiento estatal, los órganos del sistema podrían continuar con la tramitación de la petición o del caso con el solo propósito de obligar al Estado a efectuar una reparación integral en favor de la víctima. Ello podría significar, naturalmente, una declaración de condena por parte de los órganos regionales en contra del Estado. Esto es perfectamente compatible con el carácter subsidiario del sistema, el cual obliga a los órganos regionales a actuar cuando el Estado no ha asumido íntegramente sus responsabilidades internacionales para con las víctimas de violaciones de derechos humanos.

1.2. Una réplica a la posición: La temporalidad de las exigencias de la subsidiariedad

Es posible que la posición señalada en el acápite anterior sea objeto de crítica. Ello a partir de presupuestos como el siguiente:

Para algunas visiones los temas de subsidiariedad tienen especial rol para los debates de admisibilidad de los casos, pero no para las discusiones de fondo. En efecto, una vez que se rechazaría una excepción de falta de agotamiento de recursos internos, de lo que se trataría es de analizar el mérito de la situación exclusivamente a la luz de las reglas de atribución de responsabilidad internacional. Y si el Estado investigó y sancionó, tal como fue mencionado, no afectaría la declaración de responsabilidad internacional y solo correspondería tenerlo en cuenta en reparaciones.³⁶

De acuerdo con este planteamiento, la subsidiariedad tendría aplicación, preferentemente, durante la fase de admisibilidad. Por tanto, en relación con el fondo, el principio en cuestión no debiese impactar la decisión final. Detrás de estas consideraciones subyace la idea de que las exigencias de la subsidiariedad tienen alcance únicamente procesal y no sustantivo. Por tanto, esas exigencias solo podrían estar asociadas al agotamiento de recursos internos, o a la doctrina de la «cuarta instancia», pero nunca podría ser utilizada como herramienta de análisis al momento de resolver la materialidad de una petición. En este contexto, y fuera del ámbito de la admisibilidad, la subsidiariedad únicamente operaría respecto de la determinación de reparaciones.

Sin embargo, el planteamiento anterior no se condice con el alcance que la doctrina, la práctica y las normas jurídicas reconocen a la idea de subsidiariedad. De hecho, los autores suelen afirmar que la subsidiariedad no tiene sólo un correlato

³⁶ Parra Vera, O. (2016). «Algunos aspectos procesales y sustantivos de los diálogos recientes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en Santolaya, P. y Wences, I. (coords.), *La América de los Derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 565-606, p. 601.

procesal, sino también uno sustantivo.³⁷ Desde esta perspectiva, el impacto de las exigencias de la subsidiariedad en esta materia no está limitado únicamente a cuestiones de carácter procesal. Por el contrario, aquellas exigencias representan factores que deben influir la ponderación realizada por los órganos regionales de derechos humanos al momento de resolver acerca del fondo de los asuntos sujetos a su conocimiento.

Asimismo, la distinción planteada por la tesis no se condice ni con el texto, ni con el espíritu de la Convención Americana, cuyo preámbulo, según se señaló, recoge el carácter subsidiario del sistema interamericano. De acuerdo con esta idea, el sistema interamericano de protección de derechos humanos tiene un fundamento de carácter estructural, que no es otro sino el principio de subsidiariedad. En cuanto estructural, este principio afecta todos los aspectos del sistema, no sólo aquellos de carácter procesal. La práctica de los órganos supranacionales interamericanos también da cuenta de ello.³⁸ Por otro lado, la misma Convención permite que, aplicando la lógica subsidiaria, la tramitación de ciertos casos se detenga, sin importar que ello ocurra durante la fase de admisibilidad o de fondo de un caso. Considérese el artículo 48.1 b) de la Convención Americana. La norma en cuestión plantea que la CIDH «recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente». Esta facultad de archivo, que dispone la CIDH, puede ser ejercida a lo largo de toda la tramitación de un caso. En este contexto, y tal como se ha manifestado, una situación en la cual no subsisten los motivos que dan origen a una petición se produciría en caso de que el Estado, durante la tramitación del caso, repare el daño derivado de la infracción de derechos. Ello porque si el Estado asumió sus responsabilidades para con el sistema regional, no resulta necesaria la intervención del órgano supranacional. Esto claramente obedece a una lógica de naturaleza subsidiaria.

En este mismo sentido, condicionar la implementación de las exigencias de la subsidiariedad en razón de la temporalidad de su aplicación resulta un error. En efecto, la temporalidad de la reparación —esto es, el momento en el cual esta ocurre— no resulta un hecho esencial para determinar si deben considerarse o no las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad al interior del sistema interamericano. Ello porque el sistema es, en su materialidad, subsidiario y complementario respecto del actuar estatal. Desde esta aproximación, la temporalidad de la reparación es un factor

³⁷ Por ejemplo, véase: Neuman, G. (2013). «Subsidiarity», en Shelton, D. (edit.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 360-378; y Besson, S. (2016), «Subsidiarity in International Human Rights Law—What is Subsidiary about Human Rights?», *The American Journal of Jurisprudence*, Vol. 61, N° 1, pp. 69-107.

³⁸ Legg, A. (2013). *The Margin of Appreciation in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, p. 31; y Candia, G. (2018). «Causales de inadmisibilidad de opiniones consultivas: Reforzando el carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos». *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45, N° 1, pp. 57-80, p. 61-67.

de carácter accidental, pero nunca esencial. Lo importante no es cuándo el Estado repara —antes o durante el proceso ante el sistema interamericano—. Lo realmente importante es el hecho mismo de la reparación, el que, si ocurre, limita inmediatamente el ejercicio de las potestades tanto de la CIDH como de la Corte IDH. Ello porque dichas atribuciones tienen alcance coadyuvante y, por tanto, las mismas no pueden ser ejercidas cuando el propio Estado ha asumido sus responsabilidades al interior del sistema regional de protección de derechos humanos. Ello sin perjuicio de las cuestiones procesales que esto pueda implicar.

Finalmente, un segundo argumento que podría ser empleado para justificar la continuación del procedimiento tratándose de casos en los cuales el Estado ha reparado tardíamente dice relación con el alcance de la reparación. En efecto, es posible que se plantee que toda reparación implica también garantías de no-repetición en la medida que alcanzar dicho objetivo representa uno de los fines primarios del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Por tanto, la sola reparación individual de la víctima no sería suficiente y, si el Estado no ofrece garantías de reforma estructural para prevenir situaciones similares, el procedimiento debería, dentro de esta lógica, continuar hasta la condena del Estado. Si bien es evidente que uno de los fines del sistema interamericano de protección es, precisamente, prevenir futuras situaciones de infracción de derechos humanos, dicho fin debe ser buscado con pleno respeto a su institucionalidad. Desde esta perspectiva, pretender que la no-repetición justifica ir más allá de las exigencias de la subsidiariedad, implicaría ignorar la estructura respecto de la cual los Estados ofrecieron su consentimiento al momento de ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la necesidad de prevenir la repetición de futuras situaciones de posibles o potenciales infracciones de derechos debe realizarse dentro de la estructura subsidiaria que caracteriza el sistema. En consecuencia, el carácter subsidiario del sistema aconseja que los órganos regionales del sistema interamericano no continúen ejerciendo sus competencias allí donde el Estado de forma tardía —pero integral—, ha reparado a las víctimas de un caso durante la substanciación de éste.

2. El planteamiento que subyace a la propuesta ha sido asumido en ciertos casos y de forma excepcional por la Corte IDH

Si bien se planteó al inicio de este trabajo que los órganos regionales de protección favorecen la continuación de los procesos aun cuando los Estados reparen de forma sobreviniente, la Corte IDH —de forma excepcional—, ha abierto ciertas líneas jurisprudenciales que permitirían introducir un cambio en la doctrina en cuestión.³⁹

³⁹ Lengua, Adrián (2017). «La relación subsidiaria y complementaria entre los sistemas nacionales de protección de derechos humanos y el sistema interamericano», *Themis. Revista de Derecho*, Vol. 71, pp. 153-165, p. 156. En relación con este punto, el profesor Lengua que los fallos referenciados en este

Considérese dos casos resueltos por la Corte IDH: *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*⁴⁰ y *Andrade Salmón vs. Bolivia*⁴¹. En ambos casos, si bien la Corte continuó con la tramitación del caso tras tomar conocimiento de la reparación estatal, efectuó una serie de consideraciones en su sentencia que, correctamente implementadas, podrían dar lugar a la aplicación de la propuesta de este trabajo.

En *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, la Corte IDH conoció de un caso que fue sometido a su conocimiento por la CIDH en 2013. La petición fue originalmente presentada en 1996. La misma dió relación con la aplicación, en el contexto de un proceso penal llevado adelante ante la justicia militar, de una ley que, dictada en 1995, permitió amnistiar a las fuerzas militares y policiales que hubiesen incurrido en delitos durante la lucha contra el terrorismo a partir de 1980. La aplicación de esta ley permitió amnistiar a militares que ocasionaron la muerte a dos personas en 1994. Una vez iniciado el trámite de la petición ante la CIDH, los tribunales del Perú autorizaron en 2001 el desarchivo de la causa penal. Ello permitió que la justicia peruana procesara y, finalmente, condenara a los responsables en 2008. El Estado entregó las correspondientes indemnizaciones a sus titulares en 2011. Pese a ello, la CIDH pronunció su informe de fondo, condenando al Estado, en 2012. Finalmente, sometió el caso al conocimiento de la Corte IDH un año después.

Una de las violaciones de derechos humanos, denunciadas por la CIDH en su escrito de sometimiento, fue la infracción, por parte del Estado peruano, de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana —relativo a la protección del derecho a la vida y de la integridad personal—, en perjuicio de las víctimas del caso. Al momento de pronunciarse respecto de esta alegación, la Corte IDH refirió, en primer lugar, el carácter estructural del principio de subsidiariedad dentro del sistema interamericano de derechos humanos.⁴² Luego indicó:

(...) La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios me-

apartado dan cuenta de un cambio *definitivo* en la aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al tema. Esto es, que la Corte habría adoptado la tesis de que la reparación sobreviviente haría innecesaria la continuación del proceso. Sin embargo, la nueva jurisprudencia en torno a la materia aún resulta insuficiente para concluir un cambio radical por parte de la Corte IDH en la materia. Esta conclusión también es adoptada por Óscar Parra, para quien la situación aún permanece disputada. Véase: Parra Vera, O. (2016). «Algunos aspectos procesales y sustantivos de los diálogos recientes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en Santolaya, P. y Wences, I. (coords.), *La América de los Derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 565-606, p. 601.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014). *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Sentencia de 15 de octubre de 2014.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2016). *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Sentencia de 1º de diciembre de 2016.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014). *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 136.

dios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, «coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos». De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa.⁴³

Tras plantear estas consideraciones, la Corte IDH reconoció que, tras la presentación de la petición ante la CIDH en 1996, el Estado había realizado una serie de medidas que, efectivamente, condujeron a la sanción de los responsables del homicidio de las víctimas del caso. En este respecto, la Corte concluyó:

(...) En las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, **no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.**⁴⁴ (el destacado es nuestro)

Como es posible apreciar, la Corte IDH decidió no analizar, ni pronunciarse siquiera en su sentencia acerca de la alegada responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas declaradas del caso.⁴⁵ El argumento central, utilizado por la Corte IDH para llegar a esta conclusión, fue que el propio Estado había reparado la infracción de derechos denunciada por la CIDH y, luego, no resultaba oficioso entrar a conocer del fondo de la misma. Ello aun cuando dicha reparación procedió con posterioridad a la presentación de la petición.

Esta sentencia de la Corte IDH representa una variación importante respecto de su línea jurisprudencial en la materia. En efecto, si se hubiese aplicado el criterio subyacente a la aproximación tradicional, la Corte IDH habría tenido que: (a) conocer del fondo de la infracción denunciada, y (b) condenar al Estado por aquella, pese a la reparación sobreviniente obrada por el Estado. Sin embargo, ello no ocurrió. En lo sustantivo, la argumentación planteada por la Corte IDH coincide con la propuesta de este trabajo: resulta innecesario que los órganos del sistema interamericano cono-

⁴³ *Ibidem*, párrafo 137.

⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 140.

⁴⁵ *Ibidem*, párrafo 141.

can del fondo de una denuncia cuando el daño que dio origen a la petición fue reparado adecuadamente por el Estado.

En *Andrade Salmón vs. Bolivia*, la Corte IDH conoció de una denuncia efectuada contra el Estado por una ex autoridad municipal de la comuna de La Paz, quien fue acusada, por su sucesor en el cargo, de cometer delitos contra la probidad pública en el ejercicio de sus funciones. Producto de lo anterior, un tribunal inició la investigación de los hechos y decretó la prisión preventiva de la peticionaria el año 2000. Sin embargo, dicha medida fue, finalmente, revocada por los tribunales bolivianos. Sin embargo, la afectada presentó una petición ante la CIDH en 2001. El caso fue sometido por la CIDH ante la Corte IDH en 2015.

Una vez conocido el caso por la CIDH, Bolivia admitió responsabilidad internacional en su escrito de contestación por los hechos vinculados a la arbitrariedad en la que habría incurrido el Estado al momento de decretar la prisión preventiva de la peticionaria. Sin embargo, el Estado también señaló que: (a) dicho hecho ilícito había cesado una vez que la peticionaria recuperó su libertad tras la resolución de dos recursos de *habeas corpus* por parte del Tribunal Constitucional, y (b) que el daño ocasionado por el ilícito en cuestión había sido reparado a nivel interno por medio del pago que el Estado efectuó de una indemnización a la peticionaria. Las acciones de reparación señaladas por el Estado se llevaron a cabo durante el proceso en su contra ante la CIDH.

En razón de lo anterior, el Estado solicitó a la Corte que «no reali[zara] pronunciamientos adicionales en relación con las violaciones de [los] derechos [cuya infracción ya fue reparada por el Estado]». ⁴⁶ La CIDH se opuso a la solicitud del Estado argumentando que «cuando un caso ya se encuentra siendo tramitado ante los órganos del sistema interamericano, las reparaciones que el Estado pueda dictar a nivel interno no impiden en modo alguno la pérdida de competencia de dichos órganos ni implica que dejen de pronunciarse sobre el fondo del asunto». ⁴⁷

La Corte IDH resolvió la cuestión reiterando su doctrina tradicional en la materia. El tribunal indicó que «el hecho de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad internacional, y afirme que reparó el hecho ilícito internacional, no la inhibe de efectuar determinaciones sobre las consecuencias jurídicas que surgen de un acto violatorio de la Convención, aun cuando el Estado alegue que dicho acto cesó y fue reparado». ⁴⁸ Sin embargo, la Corte IDH agregó:

En efecto, en esos casos, el Tribunal conserva su competencia para referirse a los efectos jurídicos que tiene el mencionado reconocimiento y la reparación otorgada por el Estado, lo que puede conducirlo a no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias; a considerar innecesario entrar en el análisis de fondo

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2016). *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Sentencia de 1º de diciembre de 2016, párr. 87.

⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 88.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 95.

de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto, cuando encuentra que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno; o a tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables.⁴⁹ (el destacado es nuestro)

Luego de formular estas consideraciones, la Corte IDH se pronunció en torno al fondo del asunto declarando que el Estado «garantizó efectivamente el derecho a la libertad personal de la señora Andrade mediante las sentencias del Tribunal Constitucional [que acogieron los recursos de *babeas corpus* de la peticionaria] lo que a su vez constituyó un oportuno y adecuado control de convencionalidad».⁵⁰ De la misma manera, la Corte concluyó que la indemnización otorgada a la peticionaria «resulta[ba] adecuada para reparar la violación al derecho a la libertad personal de la [misma]. Más aun a la luz de las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes, específicamente para estos hechos».⁵¹ En consecuencia, la Corte IDH decidió, «de conformidad con el principio de complementariedad, así como por el adecuado control de convencionalidad efectuado en el presente caso»,⁵² que el Estado boliviano no era responsable de la alegada violación del derecho a la libertad personal y del derecho a acceder a un recurso sencillo y eficaz en perjuicio de la peticionaria.

Pese a que la Corte resolvió el fondo de la cuestión en *Andrade Salmón*, hay dos consideraciones que resultan relevantes para propiciar la aplicación de la propuesta elaborada en este trabajo. En primer lugar, la Corte IDH utilizó el principio de subsidiariedad como factor decisivo al momento de resolver respecto de la responsabilidad internacional de un Estado cuando este ha reparado de forma sobreviniente. Aplicando este criterio en toda su radicalidad, el mismo debería llevar a la CIDH y a la Corte IDH, en el futuro, a no continuar la tramitación de casos en los cuales hubiese mediado reparación sobreviniente de las infracciones denunciadas. En segundo lugar, la Corte IDH reconoce que la reparación sobreviniente es un factor que puede ser considerado para efectos de «no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias»⁵³, o bien «a considerar innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto, cuando encuentra que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno»⁵⁴. En ese sentido, la Corte IDH se reconoce autoridad plena para ponderar «lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables».⁵⁵

Parece posible comprender, a partir de lo señalado por la Corte IDH en este último punto, que la aproximación clásica adoptada tanto por este tribunal como por la CIDH, no debiese ser óbice para que aquel resuelva considerar las reparaciones sobre-

⁴⁹ *Ibídem*, párrafo 95.

⁵⁰ *Ibídem*, párrafo 100.

⁵¹ *Ibídem*, párrafo 101.

⁵² *Ibídem*, párrafo 102.

⁵³ *Ibídem*, párrafo 95.

⁵⁴ *Ibídem*, párrafo 95.

⁵⁵ *Ibídem*, párrafo 95.

vinientes para efectos de no pronunciarse respecto de las denuncias efectuadas —aceptando una excepción preliminar, por ejemplo—, o bien para evitar el análisis de fondo de la denuncia —que fue lo que, precisamente, hizo en *Tarrazona Arrieta*—. Evidentemente, este planteamiento de la Corte IDH podría abrir nuevas líneas jurisprudenciales dentro de las cuales podría perfectamente implementarse la propuesta señalada en este trabajo.

En conclusión: es posible identificar en la jurisprudencia de la Corte IDH, de forma incipiente, espacios que permitirían, a los órganos del sistema regional de protección de derechos humanos, fundamentar decisiones que permitan poner término a la tramitación de casos en los cuales los Estados hubiesen, efectivamente, reparado a las víctimas de forma sobreviviente.

3. La propuesta es coherente con la práctica de otros sistemas regionales de protección de derechos humanos fundados en la subsidiariedad

La propuesta expuesta encuentra también un correlato en la práctica de otros sistemas regionales de derechos humanos. Considérese el caso del sistema europeo de protección de derechos humanos. Tratándose de este, la temática de la reparación sobreviviente ha sido especialmente ponderada a propósito de los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda demanda presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁵⁶ Sin embargo, ello no ha sido óbice para que el propio Tribunal Europeo considerase que la reparación sobreviviente, bajo ciertos presupuestos, permita el cierre de un caso. Ello aun cuando dicha reparación hubiese tenido lugar durante la tramitación del caso ante el Tribunal.⁵⁷

En el caso *Scordino vs. Italia*⁵⁸, el Tribunal Europeo afirmó que corresponde a los Estados, en primer lugar, remediar cualquier violación de derechos humanos cometida dentro de sus jurisdicciones. Por tanto, concluyó el Tribunal, resulta siempre necesario analizar si, durante cualquier etapa del procedimiento ante el sistema, el Estado ha remediado o no el daño denunciado por la presunta víctima.⁵⁹ Desde esta perspectiva, incumbe al demandante justificar, en cada etapa del procedimiento, que conserva su *standing* de víctima en cada caso concreto conocido por el Tribunal.⁶⁰ Evidente-

⁵⁶ Véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2019). *Guía práctica de criterios de admisibilidad*, pp. 14-15. Disponible en: https://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_ENG.pdf

⁵⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2002). *Pisano vs. Italia*. Sentencia de 24 de octubre de 2002, párr. 39; *Shevanova vs. Lituania*. Sentencia de 7 de diciembre de 2007, párr. 44 y siguientes.

⁵⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2006). *Scordino vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 179.

⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2002). *Burdov vs. Rusia*. Sentencia de 7 de mayo de 2002, párr. 30; *Centro Europeo 7 S.r.l. y Di Stefano vs. Italia*. Sentencia de 7 de junio de 2012, párr. 80.

mente, ello porque el Estado, durante la tramitación de un caso, podría reparar el daño causado por la infracción de derechos denunciada. Si esto ocurre, el demandante perdería su *standing*, ya que el Estado habría cumplido, respecto de aquel, con sus obligaciones internacionales y, luego, no se justificaría la intervención subsidiaria del Tribunal.

Sin embargo, el Tribunal Europeo ha afirmado con claridad que no cualquier acción favorable adoptada por el Estado hacia el demandante es suficiente para que este pierda el carácter de víctima en un caso. En efecto, el Tribunal ha señalado que dicha acción del Estado debe, efectivamente, reparar el daño ocasionado, reconociendo con ello —expresa o tácitamente—, su responsabilidad.⁶¹ Sólo el cumplimiento de estas dos condiciones permitiría precluir el conocimiento del asunto por parte del Tribunal Europeo.⁶² En relación con el tipo de reparación, el Tribunal Europeo ha indicado que aquella debe ser adecuada para reparar el daño ocasionado, cuestión que, esencialmente, dependerá de las circunstancias particulares de cada situación.⁶³ Entre esas circunstancias se encuentra el monto de la reparación percibida por la víctima, o bien la efectividad del procedimiento que permite, a nivel nacional, obtener dicha reparación.⁶⁴

La posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia resulta sumamente interesante para nuestro análisis. En efecto, el sistema europeo de protección comparte con el sistema interamericano su carácter subsidiario. En ambos, el principio de subsidiariedad tiene carácter estructural. Es, precisamente, en virtud de ese carácter estructural que se atribuye a la subsidiariedad, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha decidido que la reparación suficiente por parte del Estado permite declarar: (a) la inadmisibilidad de una demanda, o bien (b) el cierre de un caso durante su tramitación. Esto, porque, si el Estado repara adecuadamente, ha cumplido con sus obligaciones y, por tanto, no se justifica la intervención del órgano regional. En la medida que el sistema interamericano opera con lógicas más o menos similares que aquellas del sistema europeo, no se advierten razones sustantivas por las cuales aquel no debiese seguir el mismo camino que su par del otro lado del Atlántico. Independiente de ese juicio, es posible concluir que la propuesta planteada en este trabajo tiene un correlato efectivo en la práctica del sistema regional de protección más prestigioso a nivel comparado.

⁶¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2006). *Scordino vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 180; *Gäfgen vs. Alemania*. Sentencia de 1º de junio de 2010, párr. 115; *Nada vs. Suiza*. Sentencia de 12 de septiembre de 2012, párr. 128.

⁶² Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2008). *Albayrak vs. Turquía*. Sentencia de 31 de enero de 2008, párr. 32; *Centro Europeo 7 S.r.l. y Di Stefano vs. Italia*. Sentencia de 7 de junio de 2012, párr. 88.

⁶³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2010). *Gäfgen vs. Alemania*. Sentencia de 1º de junio de 2010, párr. 116; *Bivolaru vs. Rumania*. Sentencia de 28 de febrero de 2017, párr. 170.

⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2006). *Scordino vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 212; *Kuric y otros vs. Eslovenia*. Sentencia de 26 de junio de 2012, párr. 262.

4. Conclusión

En esta sección, el trabajo demostró la necesidad de modificar la aproximación tradicional adoptada por los órganos del sistema interamericano hacia la tramitación de casos en los cuales el Estado hubiese reparado el daño ocasionado a la víctima. Fundado en un argumento derivado del principio de subsidiariedad, se concluyó que —tanto la CIDH como la Corte IDH—, debiesen cesar la tramitación de aquellos casos cuando tomasen conocimiento de que el Estado reparó a las víctimas. Esto, aunque dicha reparación hubiese operado tras la presentación de la petición dentro del sistema.

IV. MECANISMOS PROCESALES DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

1. Tramitación del caso ante la CIDH

1.1. En relación con el pronunciamiento de admisibilidad

De acuerdo con el artículo 30 de su Reglamento, una vez admitida una petición a trámite, la CIDH debe notificar la misma al Estado. Este tiene un plazo de tres meses para plantear sus observaciones en relación con la admisibilidad de la petición. Es durante esta fase del procedimiento que la CIDH puede adquirir conocimiento del hecho que el Estado, tras la presentación de la denuncia, reparó el daño ocasionado por la infracción de derechos objeto de aquella. En caso de que la CIDH adquiera convicción respecto de esta circunstancia, ésta debiese declarar la inadmisibilidad de la petición.

Para estos efectos, la CIDH podría invocar alguna de las causales señaladas en el artículo 47 letras b) y c) de la Convención. El artículo 47 letra b) de este instrumento regional señala que se declarará inadmisibile una petición cuando la misma «sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado». Asimismo, el literal c) de dicho artículo indica que se declarará una petición inadmisibile cuando «la inadmisibilidat o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión».

Las causales de inadmisibilidat contenidas en los literales b) y c) del artículo 47 de la Convención resultan aplicables cuando opera la reparación en favor de la víctima. Ello porque una petición puede tornarse improcedente cuando busque remediar un daño que el propio Estado reparó con posterioridad a la presentación de la denuncia. En este escenario, no es procedente continuar con la tramitación de la petición porque el Estado ha asumido sus responsabilidades internacionales de derechos humanos y, por tanto, no corresponde a los órganos regionales intervenir en el asunto de acuerdo con las exigencias del carácter subsidiario del sistema. Por otro lado, la CIDH podría

también invocar la causal señalada en el artículo 47 letra c) de la Convención cuando el Estado, en su escrito de observaciones de admisibilidad, demuestre suficientemente que una reparación sobreviniente operó respecto de la víctima del caso concreto. Esto porque la continuación de la tramitación de dicho caso se vuelve, simplemente, inoficiosa.

1.2. En cuanto con el archivo de casos durante la tramitación de casos ante la CIDH: Aplicación del artículo 48.1 letra b) de la Convención.

También es posible que se presente la siguiente situación: que el Estado repare con posterioridad a la dictación del informe de admisibilidad por parte de la CIDH. En este caso, la petición quedaría sin un objeto específico. Ello en la medida que el daño, cuya reparación dio origen a la denuncia contra el Estado, fue remediado por éste. Luego, la continuación de la tramitación del caso no se justificaría a la luz del principio de subsidiariedad. De la misma forma, la justificación de la decisión de archivo puede encontrarse en la necesidad de promover un uso racional de los limitados recursos de los cuales dispone la CIDH.⁶⁵

En estas circunstancias, la CIDH debiese aplicar lo dispuesto en el artículo 48.1, letra b) de la Convención, cuyo correlato se encuentra en el artículo 42.1 del Reglamento. En virtud de estas disposiciones, la CIDH ordenará el archivo «cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso». Esta facultad puede ejercerla la CIDH «en cualquier etapa del procedimiento».

Precisamente, dejan de subsistir los motivos que dieron origen a una petición cuando el daño que la misma busca reparar ha sido, en los hechos, reparado durante su tramitación. Dicha reparación implica que el Estado ha asumido sus responsabilidades para con la víctima y, por tanto, no existen razones para que la CIDH continúe conociendo del caso hasta su término. Corresponderá al Estado alegar la existencia de una reparación sobreviniente —y probarla adecuadamente—, antes de que la CIDH emita un informe de fondo respecto del caso.

1.3. En relación con el sometimiento de casos por parte de la CIDH

Otra instancia en la cual la lógica subyacente a la propuesta de este trabajo tiene aplicación dice relación con el sometimiento de los casos ante la Corte IDH. El artículo 45.2 de su Reglamento señala las causales por las cuales la CIDH puede someter un caso ante la jurisdicción de la Corte IDH. La norma en cuestión señala que, para decidir acerca del sometimiento de un caso a la Corte, la Comisión «considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular». Luego, la norma refiere

⁶⁵ Pasqualucci, J.M (2013). *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, p. 109.

que dicha consideración requerirá ponderar una serie de factores. Estos son: (a) la posición del peticionario; (b) la naturaleza y gravedad de la violación; (c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y (d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.⁶⁶ Por tanto, cualquier decisión de la CIDH vinculada al sometimiento de un caso exigirá que ésta pondere los factores señalados en el artículo 45.2 de su Reglamento.

Ahora bien, la Corte IDH ha señalado de forma reiterada que ese ejercicio de ponderación, si bien es discrecional, no tiene carácter arbitrario. Por tanto, el mismo debe responder a razones suficientemente fundadas. En efecto,

La Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y si considera pertinente someter el caso al conocimiento de la Corte.⁶⁷

En el contexto del ejercicio de ponderación requerido para decidir acerca del sometimiento de un caso ante la Corte IDH, es necesario que la CIDH asigne un valor proporcionado a la existencia de alguna forma de reparación sobreviniente. Si bien la CIDH puede tener múltiples y legítimas razones para someter el caso ante la Corte IDH, aquella no puede ignorar el hecho de que el Estado hubiese reparado el daño, o bien se encuentre en vías de hacerlo. En un escenario así, la CIDH no puede ignorar el valor que tiene la existencia de una reparación sobreviniente para resolver acerca de «la obtención de justicia en el caso particular».

2. Tramitación del caso ante la Corte IDH

2.1. En relación con la aceptación del sometimiento del caso efectuado por la CIDH

De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, una vez que la CIDH ha sometido un caso ante la Corte, ésta debe efectuar un control de admisibilidad del mismo. Dicho control exige a la Corte IDH conocer acerca de «los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe». El conocimiento de dichos motivos debe llevar a la Corte IDH a verificar si los argumentos planteados por la CIDH responden a aquellos que justifican el sometimiento de un caso ante la CIDH.

El examen establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH buscará determinar, *prima facie*, cuán justificado resulta el sometimiento del caso. En este

⁶⁶ En relación con este punto, véase: González Morales, F. (2013). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, p. 112.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2002). *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 12 de junio de 2002, párr.13.

contexto, es comprensible que la Corte IDH muestre altos grados de deferencia respecto de la decisión de la CIDH. Sin embargo, al momento de analizar los motivos que dan origen al sometimiento, la Corte IDH podría perfectamente advertir, a la luz de la información proveída por la CIDH, que consta de forma *manifiesta* que el Estado hubiese reparado el daño ocasionado a la víctima, antes o después del pronunciamiento del informe de fondo. Dicha reparación podría tener una entidad tal, que la propia Corte IDH resuelva que no existen *motivos* para ejercer su jurisdicción respecto del caso. Ello invocando el carácter subsidiario del sistema interamericano.

En una situación como la descrita, la Corte IDH debiese concluir que no se cumplen los requisitos que señala el artículo 35 de su Reglamento «para que el caso pueda ser examinado». Con ello, la Corte IDH debiese dar término a la tramitación del mismo.

2.2. En relación con las excepciones preliminares

El artículo 42 de su Reglamento señala las excepciones preliminares que un Estado puede invocar ante la Corte IDH una vez que esta acepte el sometimiento del caso. De acuerdo con esta norma, las excepciones preliminares son objeciones que deben ser deducidas por el Estado para «impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares». ⁶⁸ Asimismo, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que «si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.» ⁶⁹ Respecto al pronunciamiento de la Corte en torno a las excepciones preliminares, el artículo 42.6 del Reglamento indica que podrá resolverse «en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal». Sin embargo, la norma no tiene naturaleza imperativa y, por tanto, la Corte IDH podría perfectamente pronunciarse acerca de una excepción preliminar antes de dictar su sentencia.

En términos procesales, el conocimiento de las excepciones preliminares planteadas por el Estado es otra oportunidad que tiene la Corte IDH para analizar si aquel reparó a la víctima durante la tramitación del caso. Si conociendo de las excepciones planteadas, la Corte IDH adquiere convicción respecto de la existencia de esa repara-

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2000). *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Sentencia de 4 de febrero de 2000, párr. 34; y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 20.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 39; y *Caso Herzog vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 80.

ción, corresponderá que este tribunal acoja la excepción preliminar deducida, dando con ello término al proceso. Esto porque el Estado habría cumplido con sus obligaciones, y no se justificaría la intervención de un órgano regional en el caso concreto.

En relación con el momento en el cual la Corte IDH debiera pronunciarse acerca de las excepciones preliminares cuando las mismas se funden, efectivamente, en una reparación sobreviniente, convendría que lo hiciera antes de resolver acerca del fondo del asunto sometido a su conocimiento. En otras palabras, de verificarse la circunstancia de la reparación, correspondería que la Corte IDH dicte una sentencia sobre excepciones preliminares, y no una sentencia de fondo sobre el caso. Con ello, la Corte IDH daría cuenta efectiva del carácter subsidiario del sistema interamericano. En efecto, la dictación de una sentencia sobre excepciones preliminares —y no una sentencia de fondo—, en caso de reparación sobreviniente, permitiría reforzar, precisamente, la idea de que son los Estados los primeros llamados a remediar infracciones de derechos humanos.

2.3. En relación con la interpretación del alcance del artículo 64 del Reglamento de la Corte IDH

La propuesta planteada en este trabajo podría encontrar una dificultad en el texto del artículo 64 del Reglamento de la Corte IDH. El mismo indica que:

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, **podrá decidir que prosiga el examen del caso, aún en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.** (El destacado es nuestro).

Ahora bien, los «supuestos señalados en los artículos precedentes» dicen relación con situaciones de: (a) desistimiento de la demanda, (b) reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, o bien (c) celebración de un acuerdo de solución amistosa. En estos tres casos, resulta del todo razonable que la Corte IDH dé término a la tramitación del proceso. Ello porque la víctima no manifiesta interés en continuar con el caso. Esto último porque el Estado reconoce responsabilidad internacional, o bien porque, tanto el Estado como la víctima, han consensuado un acuerdo que facilita la reparación de esta última. En estas dos circunstancias, el caso queda desprovisto de su objeto producto de la reparación. Ello sin importar si la misma tuvo origen unilateral —en la sola voluntad del Estado—, o bien bilateral —a través de un acuerdo de solución amistosa—.

Sin embargo, la tesis planteada por este trabajo resultaría *prima facie* de difícil aplicación, al menos durante la tramitación del caso ante la Corte IDH. Ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 64 de su Reglamento. Esto porque, aun cuando hubiese procedido reparación, la Corte IDH, invocando «las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos», podría resolver continuar con la tramitación del caso hasta dictar una sentencia de fondo.

Este planteamiento, sin embargo, ignora el contexto dentro del cual la Corte IDH ejerce su jurisdicción. Efectivamente, la Convención ha establecido, con el consentimiento de los Estados, un régimen regional de protección de derechos de carácter subsidiario. Dentro de este modelo, los órganos regionales están llamados a ejercer su autoridad en relación con todos aquellos casos en los cuales, habiendo mediado una infracción de derechos humanos, el Estado no ha procedido a la reparación de la víctima. Es por eso por lo que se considera que el sistema complementa la acción del Estado y no la reemplaza. En consecuencia, si el Estado repara el daño ocasionado por la infracción de derechos, aun tardíamente, asume su responsabilidad y, por tanto, inhibe el ejercicio de las competencias propias de los órganos supranacionales.

No resulta posible interpretar el artículo 64 del Reglamento fuera de este marco subsidiario. Hacerlo significaría oponer el alcance de dicha norma —aprobada sólo por la Corte IDH—, al texto y espíritu de la Convención —ratificada por los Estados que han autorizado el ejercicio de la jurisdicción de la Corte IDH—. En este contexto, un análisis de convencionalidad concluiría afirmando la inconsistencia del artículo 64 del Reglamento en relación con la Convención. Sin embargo, esta conclusión no resulta de suyo necesaria. Efectivamente, es posible plantear una interpretación del artículo 64 del Reglamento que, junto con reconocer las atribuciones de la Corte IDH, permita también satisfacer las exigencias propias del principio de subsidiariedad.

De acuerdo con esta interpretación, la Corte IDH, en virtud del artículo 64 del Reglamento, siempre podrá conocer de aquellas situaciones en las cuales hubiese mediado reparación sobreviniente por vía unilateral, o bien consensual. Si la Corte IDH concluye que ha mediado, efectivamente, una reparación, entonces dará término al proceso. Con ello, esta institución permitirá cumplir con las exigencias estructurales derivadas del carácter complementario del sistema interamericano. Sin embargo, cuando advierta que no ha mediado reparación *efectiva* de la víctima —aunque el Estado lo alegue—, asumirá «las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos», y decidirá continuar con la tramitación del caso en cuestión, según lo establece el artículo 64 del Reglamento. Sólo una interpretación de esta naturaleza permite dar cuenta de la convencionalidad de la disposición reglamentaria en cuestión.

V. CONCLUSIONES

De lo expuesto es posible concluir en primer lugar que, en general, las líneas jurisprudenciales de la CIDH y la Corte IDH coinciden en que la reparación sobreviniente no es argumento suficiente para inhibirlas del ejercicio de sus competencias.

A partir del análisis del estado de la cuestión, se concluye la necesidad de modificar la aproximación tradicional adoptada por los órganos del sistema interamericano,

especialmente en lo que respecta a la tramitación de casos en los que el Estado hubiese reparado de forma sobreviniente el daño ocasionado a la víctima. Lo anterior fundado en los requerimientos derivados del principio de subsidiariedad, de acuerdo con lo cual —tanto la CIDH como la Corte IDH—, debiesen cesar la tramitación de aquellos casos cuando adquiriesen conocimiento de que el Estado reparó a las víctimas, y por tanto, dejó de existir la situación fáctica que dio origen a la tramitación.

La intervención de los órganos regionales de derechos humanos de las Américas se justifica sólo en la medida que los Estados no sean capaces por sí mismos de remediar infracciones de derechos. Independiente del momento en que los Estados provean ese remedio a través de una adecuada reparación, la actuación de éstos necesariamente limita el ejercicio de las competencias de los órganos regionales. Esa es la única forma de hacer valer de forma efectiva las exigencias del principio de subsidiariedad, pilar sobre el cual se construye el sistema.

REFERENCIAS

Libros, capítulos de libros y artículos especializados

- ABRAMOVICH, VÍCTOR (2011). «Autonomía y subsidiariedad. El sistema interamericano de derechos humanos frente a los sistemas nacionales». En: Rodríguez, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, pp. 211-230.
- AGUIAR, A. (1994). «Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos», en Corte IDH, *La corte y el sistema interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Pp. 95-113.
- BESSON, S. (2016), «Subsidiarity in International Human Rights Law—What is Subsidiary about Human Rights?». *The American Journal of Jurisprudence*, Vol. 61, N° 1, pp. 69-107.
- CANDIA, G. (2018). «Causales de inadmisibilidad de opiniones consultivas: Reforzando el carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos». *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 45, N° 1, pp. 57-80.
- CAROZZA, P. (2003). «Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law», *American Journal of International Law*, Vol. 97, pp. 38-78.
- DEL TORO, M. (2007). «El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema interamericano», en: Becerra, M. (coord.), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, UNAM, pp. 23-61.
- DULITZKY, A. (1998), «Una mirada al sistema interamericano de derechos humanos», *América Latina Hoy*, N° 20, pp. 9-18.
- FINNIS, J. (2016). «Subsidiarity's Root and History: Some Observations», *The American Journal of Jurisprudence*, Vol., 61 N° 1, pp. 133-141.

- GONZÁLEZ MORALES, F. (2013). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.
- LEGG, A. (2013). *The Margin of Appreciation in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press.
- LENGUA, Adrián (2017). «La relación subsidiaria y complementaria entre los sistemas nacionales de protección de derechos humanos y el sistema interamericano», *Themis. Revista de Derecho*, Vol. 71, pp. 153-165.
- LOVATÓN, D. (2018). «¿Debería incorporarse en el sistema interamericano de derechos humanos la noción de margen de apreciación nacional?», *Estudios Constitucionales*, Año 16, N° 2, pp. 339-368.
- MAINO, G. (2019). «El carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos», *Universidad y Sociedad*, Vol. 11, N° 1, pp. 350-358.
- NEUMAN, G. (2013). «Subsidiarity», en Shelton, D. (edit.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, pp. 360-378.
- PARRA VERA, O. (2016). «Algunos aspectos procesales y sustantivos de los diálogos recientes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en Santolaya, P. y Wences, I. (coords.), *La América de los Derechos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 565-606.
- PASQUALUCCI, J.M (2013). *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press.
- VARGAS, Georgina (2018). «La aplicación del principio de subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Avances y retos», *Iuris Dictio*, Vol. 21, pp. 99-109.

Casos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2005), *Caso Euclides Rafael Moreno Morean vs. Venezuela*, Caso 12.194, Informe de Admisibilidad No. 48/05.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2008), *Caso Trabajadores Despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas vs. Perú*, Petición 160-02, Informe de Admisibilidad No. 54/08.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2018), *Marta Álvarez vs. Colombia*, Petición 11.656, Informe de Fondo No. 122/18.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2018), *Caso Daniel Urrutia Labreaux vs. Chile*, Caso 12.955, Informe de Fondo No. 21/18.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) (2018). *Caso Martina Vera Rojas vs. Chile*, Caso 13.039, Informe de Fondo No. 107/18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (1981). *Asunto Viviana Gallardo*. Decisión del 13 de noviembre de 1981.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2000). *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Sentencia de 4 de febrero de 2000.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2001). *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2002). *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 12 de junio de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2004). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2016). *Caso Duque vs. Colombia*, sentencia de 26 de febrero de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2012). *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2014). *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. Sentencia de 15 de octubre de 2014.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2016). *Caso Andrade Salmán vs. Bolivia*. Sentencia de 1º de diciembre de 2016.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2017). *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2018). *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Sentencia de 5 de febrero de 2018.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2018). *Caso Herzog vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (CORTE IDH) (2018). *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, sentencia de 29 de noviembre de 2018.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2002). *Burdov vs. Rusia*. Sentencia de 7 de mayo de 2002.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2002). *Pisano vs. Italia*. Sentencia de 24 de octubre de 2002.

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2006). *Scordino vs. Italia*. Sentencia de 29 de marzo de 2006.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2007). *Shevanova vs. Lituania*. Sentencia de 7 de diciembre de 2007.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2008). *Albayrak vs. Turquía*. Sentencia de 31 de enero de 2008.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2010). *Gäfgen vs. Alemania*. Sentencia de 1º de junio de 2010.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2012). *Centro Europeo 7 S.r.l. y Di Stefano vs. Italia*. Sentencia de 7 de junio de 2012.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2012). *Kuric y otros vs. Eslovenia*. Sentencia de 26 de junio de 2012.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2012). *Nada vs. Suiza*. Sentencia de 12 de septiembre de 2012.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) (2017). *Bivolaru vs. Rumania*. Sentencia de 28 de febrero de 2017.

Title:

Subsidiarity and Late Reparations: Building an alternative proposal for the Inter-American System of Human Rights

Summary:

I. Introduction. II. The approach adopted by the institutions of the Inter-American system to cases in which States have offering reparations to victims, or admitting international responsibility, during the procedures. III. The traditional approach of the Inter-American systems and its problems. A proposal. IV. Procedural mechanisms to implement the proposal. V. Conclusions.

Resumen:

Existen ocasiones en las cuales los Estados reparan el daño producido a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la tramitación del caso respectivo ante la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esa situación, ambas instituciones suelen continuar el proceso hasta su término. Este trabajo propone cambiar esta aproximación. En efecto, los autores sugieren que, en aquellas circunstancias, tanto la Comisión como la Corte concluyan la tramitación de esos casos. Ello porque, de

acuerdo con las exigencias del principio de subsidiariedad, la intervención de los órganos regionales del sistema de protección solo se justifica en la medida que los Estados no reparen adecuadamente a las víctimas.

Abstract:

There are occasions when States remedy human rights violations while their cases are being processed by both the Inter-American Commission and the Inter-American Court of Human Rights. In this situation, both institutions use to continue with the proceedings until the very end of them. This work proposes to change this approach. In effect, the authors suggest that, under those circumstances, both the Commission and the Court should conclude the proceedings. This because —according to the principle of subsidiarity—, the intervention of regional institutions only is justified to the extent that States do not provide an adequate remedy to the victims.

Palabras claves:

sistema interamericano de derechos humanos, reparaciones, subsidiariedad

Keywords:

Inter-American system of Human Rights, reparations, subsidiarity

